

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Tarifa primera.

Clase sétima.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
 2. Carnicerías ó tabajerías para la venta al por menor de carnes frescas.
 3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprarlos hechos para su reventa.
 4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.
 5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimienta molido y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.
 7. Tiendas de loza entrefina y ordinaria.
 8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de espadas y sables, estoque y otras armas blancas.

11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.

14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.

15. Tiendas de tintorerías, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillado para el pago de la contribución territorial.

18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

20. Vendedores de aguas minerales del país ó extranjeras.

21. Vendedores de muebles usa-

dos de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.

22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

23. Vendedores de sal al por menor.

Clase octava.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.

2. Establecimientos de pupillage de caballerías.

3. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

5. Chocolaterías.

6. Herchaterías, chucherías y alajerías.

7. Paradores y mesones.

8. Tiendas de cuchillos y navajas.

9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

10. Tiendas de esteras de todas clases.

11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor.

Si á la vez expenden leña, contribuirán por el epígrafe respectivo de la clase superior.

12. Tiendas de gorras y monteras.

13. Tiendas ó puestos fijos en que se vendan gallinas, pollos ú otras aves para el consumo, y caza menor.

14. Vendedores al por mayor de paja cortada.

15. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

16. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.

17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

18. Vendedores de cera sin labrar.

Clase novena.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1000 pesetas hasta 1999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amilladas para el pago de la contribución territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botas con salón ó tienda.

6. Tabernas y bodegones en las afueras de las poblaciones.

7. Tiendas en que únicamente se venden leñas al por menor.

Las tiendas en que á la vez se expendan carbon contribuirán con la cuota señalada en la clase superior.

8. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas ordinarias y vidrios huecos de clase inferior.

9. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota de la clase superior inmediata.

10. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

11. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

12. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

13. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

14. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

15. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

16. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

17. Tiendas de obras de corcho.

18. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

19. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

20. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

23. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

24. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.

25. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

26. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

27. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

Capítulo V.

Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas	15 dias.
De 1.001 á 2.000 id.	30 id.
De 2.001 en adelante	45 id.

Art. 49. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía se-

gura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion, é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad».

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificacion de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

Capítulo VI.

Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que

hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

Capítulo VII.

Registro de ganados.

Art. 66. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Quando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efec-

to se fijará, y que no bajará de ocho días.

Capítulo VIII.

Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

Quando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el «salio conforme», bajo las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviase la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la mas exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo estos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion para su adeudo, ó intervencion, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 47.

Art. 78. Las especies que por ferro carril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

Capítulo IX.

Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Capítulo X.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido á los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento también por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino, chaco í, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El día 27 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos-Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Provincias y baños.

Alava.

Barambio.

Nanclares de la Oca.

Santa Filomena de Gomillar.

Alicante.

Nuestra Señora de Orite.

Almería.

Alfaro.

Guardiavieja.

Lucainena.

Barcelona.

San Bartolomé de la Cuadra.

Segales.

Tona.

Burgos.

Salinas de Rosario.

Cáceres.

San Gregorio de Bezas.

Cádiz.

Paterna.

Gigónza.

Castellón.

Montanejos.

Nuestra Señora de Abella.

Ciudad-Real.

Navapino.

Córdoba.

Arenosillo.

Fuente-ágria.

Cuenca.

Alcantud.

Fuente-podrida (Yémeda.)

Solan de Cabras.

Valdegangas.

Gerona.

Nuestra Señora de las Mercedes.

Granada.

Alien.

Sierra Elvira.

Guipúzcoa.

San Juan de Azcoitia.

Huesca.

Estadilla.

Jaén.

Fuente-álamo.

León.

San Adrian.

Lérida.

Caldas de Bóh.

San Vicente.

Traveseres.

Logroño.

Arnedillo.

Haro.

Málaga.

Fuente-amargosa.

Vilo ó Rozas.

Múrcia.

Fuensanta de Lorca.

Navarra.

Alságu.

Belascoain.

Fitero Viejo.

Oviedo.

Prelo.

Valencia.

Chulilla.

Siete Aguas.

Vizcaya.

Echano.

Guesala.

La Muera.

Zaragoza.

Fuente Quinto.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 135.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán con sus portadores á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.

Señas.

Un caballo de 4 á 5 años, capon, tordo claro, con la marca,

tuerto del derecho y reparado del izquierdo.

Un potro de 2 años, entero, tordo oscuro, sin la marca.

Una yegua torda oscura, de 4 años, con la pata derecha blanca, y todos herrados.

Córdoba 28 de Enero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Núm. 132.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de contribuciones en circular fecha 15 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

El artículo 3.º de la Ley de 31 de Diciembre último, sobre formalización de intereses de la Deuda pública, prescribe que los décimos en circulación del primer vencimiento del Empréstito nacional forzoso de 1873, se admitan desde la publicación de dicha Ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos, cuyos ejercicios estén cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

En su virtud, y para que sea debidamente cumplimentada esa disposición, esta Dirección general ha acordado llamar la atención de V. S. acerca del mencionado precepto legal, á fin de que, por lo que respecta á la cobranza de contribuciones, disponga lo conveniente para que se cumpla por la Delegación del Banco de España y sus dependientes los recaudadores, teniendo para ello en cuenta.

1.º Que las primeras décimas de los títulos del Empréstito son admisibles en pago de los débitos del mismo y de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes á los años económicos hasta el de 1880 81 inclusive, cuyo ejercicio ha terminado el 31 de Diciembre último.

2.º Que cuando termine el ejercicio del presupuesto corriente, que comprende el año económico y el semestre de ampliación, y lo mismo á medida que terminen los ejercicios sucesivos serán admisibles las referidas primeras décimas de los títulos del Empréstito en pago de los débitos que á la sazón resulten á los contribuyentes.

3.º Que continúan excluidos de la admisión en pago de contribuciones, los residuos de títulos del Empréstito, según se dispuso en la Circular de este Centro de 9 de Enero de 1879 y Real orden de 21 de Octubre del propio año.

Y 4.º Que respecto á los demás requisitos, formalidades y operaciones de admisión de las primeras décimas de que se trata, se atenga la Administración de contribuciones y Rentas y la recaudación á las disposiciones de la Circular de este Cen-

tro de 22 de Agosto de 1878, que deberá observarse escrupulosamente en cuanto no queda modificada, á fin de asegurar y garantizar los intereses de los contribuyentes y del Tesoro público.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Córdoba 25 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Julian Garcia de los Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 124.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

Don Salvador Lopez Azua, Alcalde constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: que ante esta Alcaldía y por el Comisionado de apremios que suscribe Don Manuel Lara, nombrado por el Banco de España, se sigue expediente ejecutivo por débitos de contribucion territorial contra don Antonio, don Francisco, don José y doña Maria Josefa Lara Robles, vecinos de Bujalance, por cuyos descubiertos y siguiendo el procedimiento la tramitacion prevenida por instruccion, les fué embargada y se saca á pública licitacion la siguiente

Finca.

Pts. Cts.

Una posesion de olivar en este término, denominada San Cristóbal, con cabida de ochenta y nueve fanegas de cuerda, equivalentes á cincuenta y siete hectáreas, treinta y un áreas y veinte y una centiáreas, correspondiente por cuartas partes iguales á los deudores; linda por Norte y Sur con terrenos del comun de vecinos de esta dicha villa, por Levante con el callejon de los Barreros y Poniente con olivos de don Juan Fernandez Enriquez: ha sido capitalizada por su líquido imposible amillaramiento en cuarenta y seis mil ochocientas treinta y dos pesetas sesenta y seis céntimos.

46832 66

La expresada posesion de olivar fué adquirida por los deudores ó sus causa-habientes á censo enfiteutico por valor de 80.000 reales, que sobre la misma pesa, á favor de D. Juan Maria Reina ó Reinoso y consorte, vecinos de Arahál, provincia de Sevilla, segun consta de la inscripcion del Registro de la Propiedad; y no habiendo sido notificado dicho señor por haber fallecido, segun comunica señor Alcalde de expresada poblacion de Arahál, y se ignore ciertamente la residencia de sus herederos ó representantes legítimos

que parece sea D. José Sanchez Narvaez, he acordado en providencia de diez y seis del actual, suspender la subasta anunciada para el dia diez y ocho del mismo y designar para su celebracion el dia nueve de Febrero próximo á las doce de la mañana en estas Casas Capitulares, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª No será admitida postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la capitalizacion hecha á la finca.

2.ª El rematante, si no ofreciere garantias suficientes, dará fiador abonado en el acto del remate hasta que se encuentre perfeccionada la venta; advirtiéndose que si el postor á quien se adjudique la finca no lleva á efecto su compromiso, será entregado á la accion judicial, sin perjuicio de quedar responsable al abono de las diferencias si en nueva subasta se obtuvieren menores resultados; y

3.ª Las diferencias que puedan resultar en perjuicio ó beneficio del comprador no puede responder á ellas la Hacienda, puesto que la descripcion, cabida y linderos de la finca, así como su valor esté conforme con el amillaramiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, insertándose el presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que sirva de notificacion á los herederos ó representantes de don Juan Maria Reina ó Reinoso, como interesados ó poseedores del dominio directo de la finca, de los que quieran interesarse en la licitacion y de los deudores á quienes pertenece el dominio útil de dicho prédio, por si quieren evitar la venta abonando el descuberto y costas que se persiguen.

Adamuz diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Salvador Lopez.—P. S. M., M. Lara.

Núm. 126

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

D. Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de veinte del actual, previa censura del Síndico, las cuentas municipales respectivas al periodo económico de 1880 á 81, quedan expuestas al público por término de quince dias á contar desde esta fecha, durante el cual pueden ser examinadas por este vecindario y formular por escrito contra ellas las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes.

Y en cumplimiento á lo acordado por referida corporacion se estiende el presente.

Fuente Palmera 23 de Enero de 1882.—Salvador Gonzalez.—Francisco Perez de Mena, Secretario.

Núm. 131.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Vacante el destino de Arquitecto titular de esta ciudad, retribuido con el haber de tres mil pesetas ánuas y doscientas cincuenta para gastos de escritorio, en cuyo desempeño le auxilia un ayudante facultativo nombrado por esta corporacion municipal, se anuncia al público, cumpliendo con el acuerdo de la misma, á fin de que las personas legalmente autorizadas para ejercer el cargo de arquitecto y que aspiren á obtener el de que se trata, dirijan á ésta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta dias que al efecto se señala, contados desde el de la insercion del presente edicto en la «Gaceta de Madrid».

Córdoba 26 de Enero de 1882.—El Marqués de Boil.

Núm. 136

Alcaldía constitucional de Villafranca.

En cumplimiento de lo prevenido por la legislacion vigente de Pósitos, se sacan á pública subasta las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa, que á continuacion se expresan:

Pts. Cts.

Cuarta subasta.

Una novena parte de casa situada el de todo de ella en la calle Caridad de esta villa de Villafranca, marcada con el número 1; linda por la derecha de su entrada con la del núm. 3 de D. José Melero Camacho y aparceros, por la izquierda con casas de Juan Panadero Arévalo en la calle Alcolea, y por la espalda con casas del Pósito en la calle Ponzas; ocupa una superficie de 1245 varas cuadradas, equivalentes á 869 metros 92 centímetros. Ha sido capitalizada dicha novena parte de casa en 687 pesetas 50 céntimos, por las 30 pesetas 55 céntimos de renta anual que gana, y apreciada por los peritos prácticos Don José Alcaide Zurita y D. Ildefonso Perez Leon en 1241 pesetas 5 céntimos. Esta finca salió á subasta el dia 15 de Setiembre y 15 de Enero últimos y no habiendo tenido poster se anuncia nuevamente por la cantidad de 682 pesetas 58 céntimos, que es el 55 por 100 del primer remate, y la cual es el tipo para esta cuarta subasta.

682 58

En subasta abierta.
Un olivar término de la

villa de Adamuz, pago de Tamujoso, en 1427 98

Una tercera parte de casa calle Jerez num. 17, en 14 89

El remate tendrá efecto el dia 15 de Marzo próximo en las Casas Consistoriales de esta villa á las doce de la mañana, con sujecion á las condiciones que aparecen del expediente respectivo.

Villafranca 25 de Enero de 1882.—El Alcalde, Bartolomé Zamorano y Castro.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Jurado.

JUZGADOS.

Núm. 128.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Batanas Jurado, que parece ser vecino de Lucena, cuyo paradero se ignora, así como sus demás señas personales, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, calle Jesús Maria número tres, para recibirle su declaracion indagatoria en la causa que le estoy instruyendo por atentado á agente de la autoridad; apercibido que de no verificarlo en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades, así civiles como judiciales, individuos de la Guardia civil y demás funcionarios que constituyen la policia judicial, que tengan noticia del paradero de referido procesado, procedan á su detencion y remision á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Córdoba á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Cubells.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

En las líneas férreas en construccion, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la línea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocacion los jornaleros que se presenten.

Imp. del «Diario de Córdoba»